



DOCTRINA PAROT

AUTOR: Erika Giovanna Souto Mora
TUTOR: Joan Oliver Araujo

ÍNDICE

1.Doctrina Parot	5
1.1.Jurisprudencia del TS anterior a la “doctrina parot”	5
1.2.Origen “doctrina parot”. STS 197/2006	5
1.3.Aplicación de la “doctrina parot”.....	7
2.Jurisprudencia constitucional en relación a la “doctrina parot”	7
2.1.Vulneración de Derechos fundamentales.....	8
2.2.Votos particulares	9
3.Sentencia TEDH de 21 de octubre de 2013	10
3.1.Antecedentes.....	10
3.2.Fundamentos de Derecho.....	11
3.2.1.Vulneración art. 7 CEDH.....	11
3.2.2.Vulneración art.5 CEDH.....	14
3.3.Fallo TEDH.....	15
3.4.Votos particulares a la STEDH.....	16
4.Consecuencias de la STEDH.....	16
4.1.Consecuencias jurídicas.....	16
4.2.Consecuencias sociales y políticas.....	17

TABLA DE ABREVIATURAS

TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
TEDH	Tribunal Europeo Derechos Humanos
CP	Código Penal
CE	Constitución Española 1978
CEDH	Convenio Europeo para la protección de Derechos humanos y libertades fundamentales 1950
LECrím	Ley enjuiciamiento Criminal

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo final de grado es analizar de forma objetiva en qué consiste la “doctrina parot” a través del análisis de varias resoluciones judiciales. Así como las consecuencias que supuso la aplicación retroactiva de esta doctrina a los condenados en base al Código Penal de 1973. Además se detallará la repercusión social y política en España que tuvo la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación a la aplicación de la “doctrina parot”.

Dado que se cuestiona la posible vulneración de Derechos fundamentales contenidos tanto en la CE 1978 como en el CEDH 1950, será preciso hacer una pequeña introducción en relación al principio de legalidad penal, recogido tanto en el art. 25 CE como en el art. 7 CEDH.

El principio de legalidad penal recogido en el art. 25 CE nació como una garantía de los ciudadanos frente al arbitrio judicial, que imperaba en el Antiguo Régimen. Se trata de uno de los límites esenciales con que se topa el *ius puniendi* del Estado, pues garantiza la libertad del ciudadano al impedir su castigo si previamente no existe la posibilidad de conocer los delitos y sus correspondientes consecuencias. Se trata del derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica y prohibición de arbitrariedad.

Consagrado como una garantía de las libertades y derechos fundamentales el TC lo considera “esencialmente una concreción de diversos aspectos que forman parte del Estado de Derecho” (STC 150/1989). Como garantía a este principio de legalidad, debe existir previamente reserva de ley, pues como ya decía Beccaria “ sólo las leyes pueden decretar las penas sobre los delitos; y esta autoridad no puede residir más que en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por un contrato social”.

1. Doctrina Parot

1.1 Jurisprudencia del TS anterior a la “doctrina parot”

El Tribunal Supremo, en su auto de 25 de mayo de 1990, declaró que la acumulación de penas previstas en el art. 70.2 CP 1973 y el art. 988 LECrim no era una modalidad de “ejecución” de la pena, sino una modalidad de determinación de ésta, por ello su aplicación era competencia del órgano jurisdiccional sentenciador.

La STS 529/1994 de 8 de marzo de 1994 decidió que el límite máximo de la condena prevista en el art. 70.2 CP 1973 (límite de treinta años) se consideraba como “una nueva pena, resultante y autónoma, a la que se refieren los beneficios penitenciarios previstos por la ley”. Del mismo modo se mantuvo esta línea jurisprudencial en la STS 1003/2005 de 15 de septiembre de 2005 y también en la STS 1223/2005 de 14 de octubre de 2005.

Tras la entrada en vigor del CP 1995, el TS especificó mediante acuerdo adoptado por el Pleno el 18 de julio de 1996, que para determinar la ley penal más favorable, había de tenerse en cuenta el régimen de redención de penas previstas en el antiguo CP de 1973 para comparar las condenas fijadas por dicho Código y por el nuevo CP 1995, respectivamente. Además, en relación con el art. 100 CP 1973, por cada dos días de detención que hubiera cumplido un condenado se consideraba de manera irrevocable que había cumplido tres.

1.2 Origen doctrina parot. STS 197/2006

La doctrina parot tiene su origen en un recurso de casación interpuesto por el condenado Henri Parot Navarro contra el Auto de 26 de abril de 2005 de la Sala de lo Penal de la AN. En dicho auto se acumulaban las condenas impuestas al penado en dos bloques diferenciados, ya que la resolución recurrida mantenía que había una interrupción de la actividad delictiva, fijando el máximo cumplimiento respecto a cada uno de los bloques en treinta años de prisión. Aunque admitió que los delitos por los que fue condenado estaban relacionados con su actividad dentro de la banda terrorista E.T.A. El recurrente alegaba una aplicación indebida del art. 70.2 CP de 1973¹ en relación con el art. 17.5 y 988 LECrim, y vulneración de los art. 9.3 y 14 y 25.2 CE. Interesando una acumulación de condenas que fue apoyada por el Ministerio Fiscal.

Por ello el TS centrándose en una interpretación del art.70 CP 1973, consideró que el límite de treinta años no se convertía en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo, ni por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representaba el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario. Justificando esta nueva interpretación en base a que “pena y condena son dos módulos diferentes, ya que la terminología del CP se refiere a la limitación resultante con el término de “condena”, de modo que construye los diversos máximos de cumplimiento de tal condena con respecto a las respectivas “penas” impuestas, tratándose de dos módulos distintos de computación”.

¹Art.70 Código Penal 1973 ; “Cuando todas o algunas de las penas (...) no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las reglas siguientes:

1ª. En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido (...).

2ª. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo”

Alegó el TS "(...)que no se refunde para compendiar todo en uno, sino para limitar el cumplimiento de varias penas hasta un máximo resultante de tal operación jurídica".

En consecuencia, las varias penas se irían cumpliendo por el reo con los avatares que le correspondan, y con todos los beneficios a los que tenga derecho. Por tanto, en la extinción de las penas que sucesivamente cumpla, se podrán aplicar los beneficios de la redención de penas por el trabajo conforme al art. 100 CP. Estableciendo así que la forma de cumplimiento de la condena total sería de la manera siguiente;

"(...) se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del Código Penal de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante.

Por ejemplo, consideremos a un condenado a 3 penas, 1 de 30 años, otra de 15 años y otra de 10 años. La regla 2ª del art. 70 del Código Penal de 1973, (...), determina que el tope de cumplimiento efectivo es el límite que represente o bien el tripló de la más grave, o el máximo de treinta años. En el ejemplo, sería el máximo de 30 años de cumplimiento efectivo. El cumplimiento sucesivo de las penas (de la condena total) comienza con la primera, que es la pena más grave (la de 30 años de prisión). Si hubiera redimido (por los conceptos que sean), 10 años, tendría cumplida la pena a los 20 años de estancia en prisión, declarándosele extinguida; a continuación, pasaría a cumplir la siguiente pena por el orden de su respectiva gravedad (esto es, la de 15 años), si de ésta redime 5 años, la tendría cumplida en 10 años, $20+10=30$. Ya no podría cumplir más penas, dejando de extinguir las que procedan, como literalmente dice el Código Penal aplicado, desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho que no podrá exceder de treinta años".

El TS aclaró que dicha modificación jurisprudencial no afectaba a la garantía del derecho a la igualdad (art.14 CE) pues la misma estaba suficientemente motivada (apoyándose en las SSTC 42/1993, STC 71/1998). Así como que la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia no consideraban aplicable a la jurisprudencia la prohibición de irretroactividad (art. 25.1 CE reserva a la legislación, y art.9.3CE a disposiciones legales o reglamentarias).

Consiguientemente el TS estimó el recurso y procedió a declarar la acumulación de todas las penas relacionadas para su cumplimiento sucesivo por el penado, con la limitación de treinta años, en los términos de la nueva interpretación.

En contraposición con la resolución del TS adoptada por mayoría, expresaron su discrepancia en el **voto particular los magistrados José Antonio Martín Pallín, Joaquín Giménez García y Perfecto Andrés Ibáñez**. Ya que consideraban que no se trataba de una simple interpretación del art. 70.2 CP 1973, sino que en realidad se alteraba drásticamente el sentido de la norma y su contexto prescriptivo. Entendían que precepto debía interpretarse en relación con los restantes preceptos del CP relativos al cumplimiento de las penas, y en consecuencia sucede que las penas impuestas en la sentencia se transforman (o se "refunden") en otra de la misma naturaleza, pero distinta. Distinta porque en ella se integran las diversas penas para formar una sola, y a partir de la cual surge la pena de cumplimiento, a la que se aplica el límite de 30 años. Este criterio fue utilizado aun cuando entró en vigor el CP de 1995 y no menos de 16 penados por terrorismo se beneficiaron de la redención de penas por el trabajo.

Los Magistrados arriba nombrados entendían que el Código penal derogado no prestaba base legal para una decisión como la que se adoptó, y muestra de ello es que en el CP de 1995 y sus ulteriores vicisitudes se modificó el régimen de cumplimiento de las penas.

Aluden que la irretroactividad de la Ley penal desfavorable es un dogma intangible del Estado de Derecho, consagrado en el art. 9.3CE. Así como que el principio de igualdad ante la ley

(art.14 CE),en materia de terrorismo no tiene más excepciones que las derivadas del art. 55.2 CE, donde no se incluye ninguna previsión que afecte al enjuiciamiento ni cumplimiento de las penas.

Por todo ello consideraron que la resolución no era una simple interpretación, sino una verdadera reescritura de la regla 2ª art. 70 CP 1973, con la que se actúa de forma individualizada sobre cada pena en la aplicación de los beneficios penitenciarios. Técnica de desagregación no prevista en el texto, y que equivalía a aplicar de manera tácita –y retroactiva en perjuicio del reo- el art. 78 Código Penal 1995 en su actual redacción.

Siendo conscientes de que tal giro interpretativo tenía que ver con la singularidad del caso en concreto, dado el sanguinario historial delictivo del recurrente. Consideran que los mismos no justifican una quiebra de los parámetros de aplicación del derecho, pues una práctica común en la estrategia de las organizaciones terroristas consiste en inducir al Estado de Derecho a entrar en esa destructiva forma de conflicto consigo mismo que representa el recurso a medidas excepcionales.

1.3 Aplicación de la doctrina parot

Según los datos que el Gobierno Español remitió al Tribunal Europeo de Derecho Humanos (en el caso Inés del Rio Prada contra España) a partir de la STS197/2006 se fue confirmando la doctrina en posteriores sentencias, como por ejemplo la STS 898/2008 de 11 de diciembre de 2008, STS 343/2011 de 3 de mayo de 2011.Incluso el TC reunido en pleno el 29 de marzo de 2012 ratificó dicha doctrina. En consecuencia se aplicó la "doctrina parot" a un total de noventa y tres presos de E.T.A² y a otras treinta y siete personas declaradas culpables de delitos especialmente graves (como narcotráfico , asesinato y violación³).

2. Jurisprudencia Constitucional en relación a la doctrina parot

Tras la aplicación de la doctrina parot se presentaron numerosos recursos de amparo ante el TC. Los cuales fueron resueltos desde la perspectiva de la vulneración a los derechos fundamentales en cada caso concreto, sin entrar a analizar la controvertida STS 197/2006, de 28 de febrero 2006.

Fueron rechazados veinticinco recursos de amparo⁴ ya que las decisiones de los tribunales ordinarios que establecen la fecha final de excarcelación de los reclusos lo hacían basándose en la nueva doctrina y por tanto no eran contrarias a las decisiones finales alcanzadas previamente en esos casos .Esas decisiones no mencionaban explícitamente la manera de aplicar las remisiones de pena por trabajo.

² STS nº 1529/2009 de 25 de junio (JUR 2009/3281), STS nº195/2010 de 24 de febrero (RJ 2010/3934), STS nº343/2011 de 3 de mayo 2011 , STS nº 71/2012 de 30 de enero (RJ 2012/3532) , STS nº 724/2013 de 8 de octubre (RJ 2013/7100) ...

³ Como por ejemplo , STS nº 155/2013 de 21 de febrero (RJ 2012/2028) .

⁴ STC 40,41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,54,55,56,59,61,64,65,66,67,68,69/2012 de 29 de marzo 2012 , todas ellas.

2.1 Vulneración de Derechos Fundamentales

→Art. 25 CE (Principio de legalidad)

El TC no apreciaba tal vulneración ,pues con cita de la STC 69/2012 estableció que “(...) no nos encontramos en el ámbito propio del derecho fundamental consagrado en art. 25.1 CE, que es el de la interpretación y aplicación de los tipos penales, la subsunción de los hechos probados en los mismos y la imposición de la pena ,sino en el de la ejecución de una pena privativa de libertad, cuestionándose el cómputo de la redención de penas por el trabajo, sin que de la interpretación sometida a nuestro enjuiciamiento se derive ni el cumplimiento de una pena mayor que la prevista en los tipos penales aplicados, ni la superación del máximo de cumplimiento legalmente previsto”.

Así el TC distingue entre las medidas que “constituyen” una pena y las relativas a la “ejecución” de una pena (STC 39/2012 , STC 69/2012) ,en consecuencia, las cuestiones relativas a la ejecución de la pena (y no a la propia pena) en la medida en que no impliquen que la pena impuesta sea más grave que la prevista por la ley, no conciernen al derecho a la legalidad penal, aunque si pueden afectar al derecho a la libertad .

Tanto en sentencias estimatorias como desestimatorias de recursos de amparo ,el TC rechazó la vulneración del derecho a la legalidad penal (art.25.1 CE) por aplicación retroactiva del art. 78 CP 1995, pues como se establece en la STC 39/2012,de 29 de marzo 2012 ,entiende que ni las resoluciones recurridas, ni la doctrina del Tribunal Supremo invocada en ellas, aplican retroactivamente dicho precepto (que, por otra parte, no hace referencia a la redención de penas por trabajo, puesto que dicha redención desaparece en el Código penal de 1995), sino la normativa vigente en el momento de comisión de los hechos por los que el recurrente fue condenado (arts. 70.2 y 100 CP 1973), si bien con una nueva interpretación de la misma que, ciertamente, acoge el criterio de cómputo consagrado expresamente en el art. 78 CP 1995, pero argumentando que tal interpretación era posible a la vista del tenor literal de los arts. 70.2 y 100 CP 1973. Por tanto, la queja carecería de base fáctica, pues la prohibición de retroactividad de la ley penal desfavorable consagrada en el art. 25.1CE tiene como presupuesto fáctico la aplicación retroactiva de una norma penal a hechos cometidos previamente a su entrada en vigor (por todas, SSTC 21/1993, de 18 de enero, FJ 4; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 20/2003, de 20 de febrero, FJ 4; y 116/2007, de 21 de mayo, FJ 9).

→Art. 14 CE (Derecho a la igualdad)

En referencia a la vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la ley (art.14 CE) en relación a los cambios de criterio jurisprudencial ,entendieron que no se daba tal vulneración, pues como reconoció la STC 44/2012 y 45/2012, ambas de 29 de marzo 2012 , “ las resoluciones impugnadas, dictadas por la Audiencia Nacional, se limitan a aplicar la doctrina sentada por otro órgano judicial, el Tribunal Supremo, máximo intérprete de la ley, justificando razonadamente el cambio de criterio sobre la forma de cómputo de las redenciones de penas por el trabajo en penas acumuladas, frente a otros supuestos resueltos con anterioridad. No puede apreciarse, por tanto, ni voluntarismo selectivo, ni apartamiento inmotivado del criterio aplicativo consolidado y mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional cuyas resoluciones se impugnan, lo que constituye la esencia de la desigualdad aplicativa según nuestra jurisprudencia (SSTC 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 23; 117/2004, de 12 de julio, FJ 3; 76/2005, de 4 de abril, FJ 2; 27/2006, de 30 de enero, FJ 3; 96/2006, de 27 de marzo, FJ 4; y 2/2007, de 15 de enero, FJ 2).”

→ **Art. 24 CE (Derecho a tutela judicial y efectiva)**

En relación con las quejas sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE) y derecho al proceso con las debidas garantías (art.24.2 CE) el TC resolvió según el caso concreto. Así en las STC 41/2012, STC 44/2012 ,STC 69/2012 ,todas ellas de 29 de marzo de 2012, se inadmitió este motivo por el óbice procesal de falta de invocación ante los órganos de la jurisdicción ordinaria .Pues tal como cita la STC 41/2012 “Se trata de un requisito según el cual, con carácter previo a la interposición del recurso de amparo constitucional, ha de darse oportunidad a los órganos jurisdiccionales ordinarios de reparar la vulneración supuestamente cometida a través de la inserción en el proceso judicial del problema constitucional objeto del recurso de amparo”.

Sin embargo, en otros recursos como en la STC 39/2012, STC 57/2012 ,STC 62/2012, todas de 29 de marzo de 2012, si se reconoció una vulneración a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE) en concreto vulneración a la intangibilidad de las resoluciones firmes. Puesto que a raíz del cambio jurisprudencial operado por la STS 197/2006 , en ambos casos se había producido un cambio de criterio en resoluciones posteriores en relación con resoluciones que habían devenido firmes e intangibles, resuelve la STC 39/2012 estableciendo que “(...)los cambios de criterio jurisprudencial no pueden poner en cuestión la firmeza de la resolución anterior, ni justificar el desconocimiento de su eficacia y la vulneración del derecho a la intangibilidad de la realidad jurídica conformada por ella(...)”.

→ **Art. 17 CE (Derecho a la libertad)**

Respecto al derecho a la libertad, la misma STC39/2012 entendió que la vulneración a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE) tenía consecuencias sobre este derecho fundamental, puesto que tanto en el caso de la STC 39/2012 como en la STC 57/2012 ,los reclusos afectados habían cumplido sus condenas , lo que significaba que su reclusión después de la fecha de excarcelación propuesta por las autoridades penitenciarias carecía de base jurídica y por tanto lesionaba el derecho fundamental del art. 17 CE.

2.2 Votos Particulares

Las resoluciones del Tribunal Constitucional suscitaron votos particulares (concurrentes o discrepantes) de determinados Magistrados.

Así, el voto concurrente con la STC 39/2012, del **Magistrado don Pablo Pérez Tremps** expresa su discrepancia con la fundamentación jurídica, entendiendo que se vulneró el derecho fundamental a la libertad personal del recurrente. Y de éste derecho fundamental se desprenden las exigencias derivadas de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art.9.3 CE). Se trata de una garantía legal de protección del derecho a la libertad, sobre el cual es importante respetar el principio general de seguridad jurídica, y en particular la exigencia de previsibilidad de la ley .Observando además que esta previsibilidad debía aplicarse a la duración real y efectiva de la privación de libertad. Considera que la interpretación de la normativa que ya estaba derogada (y que además era de aplicación residual) resulta absolutamente sorpresiva e imprevisible y por tanto incompatible con el derecho a la libertad. Alude por último a la falta de calidad de la ley, por no haber previsto el modo de cómputo del abono de la redención de penas por el trabajo, lo cual ha permitido dos interpretaciones con efectos absolutamente divergentes .

Respecto del voto concurrente que formula la **Magistrada doña Adela AsuaBatarrita** a la STC 39/2012, al que se adhiere el **Magistrado don Luis Ignacio Ortega Álvarez**, su discrepancia se refiere a la insuficiente fundamentación que ofreció la sentencia para rechazar la vulneración del derecho a la legalidad penal (art.25.1 CE) ,que a su juicio debió haberse estimado .Pues la legalidad penal se condensa en la seguridad jurídica y la garantía de certeza en la interpretación y aplicación de las leyes penales ,que en este caso deriva en la lesión del derecho a la libertad personal. Señala la Magistrada que la redención por el trabajo se sitúa como criterio de obligado acatamiento ope legis. Se trata de una vía que la ley ofrece al recluso de acogerse a una vía de cumplimiento reducido de la pena, de manera que si aquél opta por el sistema de “acortamiento” que se le propone, el efecto de la redención por los días de trabajo resulta perfectamente predecible con un alto grado de certeza. El carácter previo de las reglas de cómputo es inherente a las exigencias propias de un Estado de Derecho como protección frente a la arbitrariedad y la incertidumbre. Manifestó además que la “doctrina parot” había establecido una distinción artificial entre “pena” y “condena” (o tiempo de permanencia en prisión) sin base alguna en el CP 1973, y en aplicación de dicha doctrina se sometía el límite de treinta años a una nueva condición ,que implicaba que durante ese periodo la pena debía cumplirse “en un centro penitenciario”. Lo cual, en palabras de la Magistrada “equivalía a imponer una condena nominal de cuarenta y cinco años, es decir, una condena efectiva de treinta años más quince años correspondientes al trabajo realizado en prisión“. Por tanto no estaba de acuerdo con los argumentos de la STS 197/2006 que justifican esta desviación en la jurisprudencia, y entendió que los mismos no eran previsibles, y en consecuencia consideraba vulnerados los art.25.1, 17.1 y 24.1 de la CE.

Respecto al voto divergente del **Magistrado don E. Gay Montalvo**, unido a la STC 41/2012, afirmaba que la “doctrina parot” había dado lugar a la imposición de una condena superior al límite de treinta años. Habiéndose por tanto producido una vulneración del principio de “nulla poena sine lege” y del principio a la libertad, debido a la prorrogación injustificada del tiempo de reclusión del interesado.

3. Sentencia Tribunal Europeo Derechos Humanos de 21 de octubre de 2013

3.1 Antecedentes

El origen del caso se encuentra en una demanda (nº 42750/09) interpuesta ante el TEDH, el tres de Agosto de 2009 por una ciudadana española, Sra. Inés del Rio Prada contra el Reino de España, en virtud del art. 34 CEDH.

La parte demandante alegaba vulneración del art. 5.1 CEDH, por desconocer las exigencias de legalidad y procedimiento respecto a su mantenimiento en prisión desde el tres de julio de 2008. Invocando el art. 7 CEDH alegaba la aplicación retroactiva de un cambio de jurisprudencia del TS producido después de su condena, lo cual le supuso una prolongación de casi nueve años de su pena de privación de libertad.

El diez de julio de 2012 la Sala del TEDH, declaró por unanimidad la admisión de los agravios del art. 5 y art. 7 del Convenio.

En el marco de ocho procedimiento penales seguidos por la AN contra la demandante, se determinó que el total de penas privativas de libertad por los delitos cometidos entre 1982 y 1987 ascendían a más de tres mil años de prisión. Así el 14 de febrero de 1989, tras ser condenada,

comenzó a cumplir su primera condena, después de haber sufrido la prisión preventiva desde el 6 de julio de 1987.

Por una decisión del 30 de noviembre de 2000, la AN notificó a la demandante la acumulación de penas en virtud del art. 988 y en relación con el art.70.2 CP 1973 se estableció el límite máximo de prisión efectiva en treinta años. Por decisión de la AN del 15 de febrero de 2001, estableció el día 27 de junio de 2017 como fecha de liquidación de condena.

El 24 de abril de 2008, el Centro Penitenciario de Murcia, donde se encontraba encarcelada la demandante, propuso como fecha de su puesta en libertad el día 2 de julio de 2008, ya que se le habían concedido redenciones de pena por el trabajo efectuado en prisión.

Sin embargo, el 19 de mayo de 2008, la AN rechazó tal propuesta y solicitó a las autoridades penitenciarias que fijaran otra fecha de puesta en libertad en base a la nueva jurisprudencia (“doctrina parot”).

Así, mediante auto del 23 de junio de 2008, fundamentado en una nueva propuesta del Centro penitenciario, la AN fijó el 27 de julio de 2017 como fecha definitiva de puesta en libertad de la demandante.

Contra dicho auto, la demandante presentó un recurso de súplica fundamentado en que la aplicación de la “doctrina parot” a su caso, atentaba contra el principio de no retroactividad de las normas penales menos favorables. El 10 de julio de 2008, la AN desestimó el recurso presentado al entender que no se vulneraba el principio alegado, ya que se había aplicado la ley penal que estaba en vigor.

Seguidamente la demandante interpuso Recurso de Amparo ante el TC invocando violación de los art. 14, 17 y 24 CE, que fue inadmitido por falta de justificación de la trascendencia constitucional.

Por todo lo expuesto, la demandante presentó su demanda ante el TEDH el 3 de Agosto de 2009, cuya fundamentación y resolución se exponen a continuación.

3.2 Fundamentos de Derecho

3.2.1 Vulneración art. 7 CEDH

A) Resolución de la Sala

El 10 de julio de 2012, la Sala del TEDH concluía que se había producido vulneración del art. 7 CEDH. En primer lugar, porque a pesar de reconocer que las disposiciones del CP de 1973 aplicables eran ambiguas, en la práctica se consideraba el límite máximo de condena como una pena nueva e independiente a la que se le aplicaban los beneficios penitenciarios. Práctica habitual que por lo tanto permitía a la recurrente conocer el alcance de la pena y su ejecución.

En segundo lugar, consideraba que la nueva interpretación había tenido el efecto retroactivo de ampliar el tiempo de prisión de la interesada, afectando por tanto no sólo a la ejecución de la pena sino también a su alcance. Por ello la Sala señaló que los Tribunales nacionales no pueden aplicar, retroactivamente y en perjuicio de los interesados, las políticas penales que sustentan cambios legislativos, pues imposibilitan que la recurrente pueda prever tal desviación.

B) Tesis de las partes

• Argumentos de la demandante

La demandante aducía que la duración máxima de su prisión (30 años) quedó fijada en la resolución de 30 de noviembre de 2000, entendida como una nueva pena y pudiendo prever en base a la práctica existente, que las redenciones de pena se deducirían de esos 30 años.

Manifestaba que como consecuencia del cambio jurisprudencial operado por la STS 197/2006 se le había privado de los beneficios por redención de pena y por tanto se prolongó su estancia en prisión, modificando notablemente la “pena” que se le había impuesto. Alegó que este giro jurisprudencial no era previsible y entendía que esa nueva interpretación pretendía aplicar la política criminal en que se había inspirado el nuevo CP de 1995, privando de las redenciones de pena previstas por el CP 1973 a las personas condenadas con base al mismo.

La demandante reconocía que aun cuando el giro jurisprudencial obedecía a la evolución social, ni el Gobierno ni los tribunales habían declarado que el este cambio jurisprudencial respondiera a “nuevas realidades sociales” y además no se había justificado que tal cambio debiera aplicarse retroactivamente.

• Argumentos del Gobierno

El Gobierno, sostenía que las sentencias que condenaron a la demandante se habían dictado en base al CP de 1973, donde se definían claramente los delitos y las penas correspondientes.

Así se desprendía del CP 1973 que la duración máxima de 30 años no constituía una nueva pena, sino la medida de límite máximo de las penas dictadas que se cumplían sucesivamente según su orden de gravedad. Sostuvo además, que cuando el art. 100 CP 1973 se refería a redenciones de pena por el trabajo en prisión indicaba con claridad que debían computarse sobre “la pena impuesta”, es decir, sobre cada una de las penas impuestas. Entendía que estas remisiones no persiguen el mismo objetivo que la pena como tal, sino que se trataba de medidas relativas a su ejecución, que permitían que los reclusos fueran puestos en libertad antes de cumplir la totalidad de la condena, siempre que hubieran demostrado una voluntad de regresar a la sociedad. Por ello, no puede compararse el presente caso con aquellos que se refieren claramente a la pena (M. v. Alemania).

Admitió el Gobierno, que pese a que era práctica habitual computar las redenciones sobre el límite de 30 años, tal práctica no se refería a la determinación de la pena, sino a su cumplimiento efectivo. Alegando que la misma no tenía fundamento en la jurisprudencia del TS, pues la STS de 1994 no era suficiente para crear jurisprudencia. Así, no se habría creado jurisprudencia sobre esta materia hasta la STS 197/2006, que fue posteriormente aprobada por el Pleno del TC en varias sentencias emitidas el 29 de marzo de 2012.

En contra de la consideración de la Sala que entendía que la doctrina parot privaba de efecto útil a las redenciones, el Gobierno alegó que tales redenciones seguirían siendo computadas sobre cada pena dictada por separado. Negando además que se hubiera aplicado retroactivamente la política inspiradora de las reformas legislativas de 1995 y 2003, puesto que de haber sido así la duración máxima de prisión de la demandante hubiera ascendido a 40 años.

Por último el Gobierno defendió que tampoco podía preverse y calcular ex ante la pena que hubiera de cumplir teniendo en cuenta los beneficios penitenciarios, remisiones, indultos u otros factores que afectasen a la ejecución de la pena. Por ello consideraba que el cambio en la interpretación no tenía efectos sobre los derechos consagrados en el art. 7 del CEDH.

C) Observaciones de terceros

La Comisión Internacional de Juristas señaló que el principio de legalidad consagrado en el art.7 del Convenio es un componente esencial del Estado de Derecho, y como tal prohíbe cualquier arbitrariedad en aplicación de la ley.

Alegaba que, cuando los cambios en la ley o en la interpretación de la ley afectaban a la pena o a la remisión de una pena, alterándola gravemente de un modo que no era previsible en el momento en que se impuso inicialmente, en detrimento del condenado. Estos cambios, por su naturaleza se referían a la esencia de la pena y no al procedimiento o a las medidas para su ejecución, y en consecuencia, están sujetos a la prohibición de arbitrariedad. Por ello y en base a diversas fuentes de derecho internacional y comparado, consideraban que el principio de irretroactividad debe aplicarse a las normas de procedimiento o a las normas que regulan la ejecución de la pena.

D) Valoración del Tribunal de acuerdo con los principios jurisprudenciales y aplicación de los mismos al caso

I. Nullum crimen, nulla poena sine lege

Este principio es una garantía consagrada en el art. 7 del CEDH y es un elemento esencial del Estado de Derecho, que debe interpretarse y aplicarse de forma que proporcione las garantías efectivas contra la arbitrariedad en el enjuiciamiento, condena y pena.

No solo se limita a prohibir la aplicación retroactiva del Derecho penal en perjuicio del acusado, sino que también implica que solo la ley puede definir un delito y prescribir una pena. Este requisito se cumple cuando el justiciable puede saber, a partir de la redacción de la disposición pertinente, y si es necesario con ayuda de la interpretación de tribunales y asesoramiento letrado, qué acciones y omisiones le acarrearán responsabilidad penal y a qué pena se enfrenta por ese motivo.

En consecuencia, la Gran Sala del TEDH (al igual que la Sala), estimó que en el momento en que la demandante había cometido los delitos y en el momento de la adopción de la decisión de acumulación y del límite máximo, el Derecho aplicable, tomado en su conjunto (incluida la jurisprudencia), estaba formulado con la suficiente precisión para permitir a la demandante discernir el alcance de la condena, la cual equivalía a una duración máxima de 30 años, dando por supuesto que las redenciones de pena por trabajo en prisión deberían ser computadas sobre esa pena.

II. Sobre si la “doctrina parot” ha modificado las modalidades de “ejecución” de la pena o el alcance de la pena misma.

La Gran Sala declaró que el concepto de “pena” del art. 7.1 del CEDH es un concepto autónomo. Para hacer efectiva la protección del art. 7 el Tribunal debe tener libertad para valorar si una medida concreta equivale sustancialmente a una “pena”.

Así, para valorar si se trata de una “pena” en sí, hay que determinar si la medida se impone a raíz de una condena tras una “acusación en materia penal”, también se deben tener en cuenta otros factores como son la naturaleza y finalidad de la medida, así como su gravedad. Tanto la Comisión como el TEDH han establecido que cuando la naturaleza y finalidad de la medida se refieren a la remisión de una condena o el cambio de régimen de excarcelación anticipado, no forman parte de la “pena” según el art. 7.

Siguiendo estas pautas, la Gran Sala observó que la aplicación de la “doctrina parot” a la demandante privó de efecto útil a las redenciones de pena por trabajo a las que tenía derecho conforme a la ley. Consideró que la forma en que se aplicaron las disposiciones del CP 1973 en este caso iban más allá de la mera política penitenciaria. Así pues, la Gran Sala determinó que la aplicación de la “doctrina parot” a este caso no puede considerarse que afecte exclusivamente a la “ejecución” de la pena impuesta a la demandante – como afirma el Gobierno. Sino que en efecto esta medida también llevaba una redefinición del alcance de la pena impuesta. Y en consecuencia se ha entrado en el ámbito de aplicación de la última frase del art. 7.1 Convenio.

III. Previsibilidad de la “doctrina parot”

El TEDH reconoció que dado el carácter general de las leyes, éstas no pueden presentar una precisión absoluta. Numerosas leyes utilizan fórmulas más o menos imprecisas cuya interpretación y aplicación dependen de la práctica. Por tanto, por muy clara que sea la redacción de una disposición legal, existe inevitablemente un elemento de interpretación judicial para dilucidar cuestiones dudosas y adaptarse a los cambios.

El art. 7 CEDH no podría interpretarse como una prohibición de la aclaración gradual de las normas por la interpretación judicial de cada caso, pero el resultado debe ser coherente con la sustancia del delito y razonablemente previsible. Pues la ausencia de una interpretación jurisprudencial accesible y razonablemente previsible puede conducir a una violación del art. 7 respecto de un acusado. Porqué el objeto de esta disposición es que nadie sea sometido a actuaciones judiciales, condenas o sanciones arbitrarias.

En consecuencia, el TEDH no puede apoyar la tesis del Gobierno según la cual la interpretación del Tribunal Supremo era previsible para la demandante respecto al “Derecho” aplicable en el momento de que se trataba. Este Derecho en sentido material incluye también el derecho no escrito o jurisprudencial. El cual había sido aplicado de manera constante por las autoridades penitenciarias y judiciales durante varios años hasta el giro jurisprudencial efectuado por la “doctrina parot”.

El TEDH admitió que los Gobiernos tienen libertad para modificar su política criminal, pero deben hacerlo respetando las reglas del art.7, que prohíbe de forma absoluta la aplicación retroactiva del Derecho penal cuando resulte desfavorable para el interesado. Por ello alegó que las consideraciones de política criminal en que se apoyó el Tribunal Supremo no bastan para justificar semejante giro jurisprudencial.

En conclusión, la Gran Sala estimó que la demandante no podría prever el giro jurisprudencial efectuado por el TS, ni que en consecuencia la AN computara las redenciones de pena sobre cada una de las penas dictadas, y no sobre la pena máxima de 30 años. Por ello el TEDH constató que este giro jurisprudencial tuvo como efecto la modificación, de forma desfavorable para la demandante, del alcance de la pena impuesta. En consecuencia declaró que se había violado el art. 7 CEDH.

3.2.2 Vulneración del art.5 CEDH

A) Resolución de la Sala

La Sala, tras estimar que hubo violación del art. 7 CEDH y que por tanto, la demandante no había podido prever que la duración efectiva de su prisión se prolongaría casi nueve años debido a un giro jurisprudencial aplicado de manera retroactiva, concluyó que el mantenimiento en

prisión de la interesada desde el 3 de julio de 2008 no era “regular” y contravenía el art. 5.1 del Convenio.

B) Tesis de las partes

• Argumentos de la demandante

La recurrente apeló a los requisitos sobre la calidad de la ley que contenía el art. 5.1 CEDH, lo que significaba que toda ley nacional que autorizase medidas de privación de libertad debía ser lo suficientemente clara y previsible en su aplicación. Añadió además que el art. 5 CEDH era aplicable con independencia de que la medida se refiriese a la propia pena o a su ejecución. La recurrente alegaba que la extensión de la condena y/o de su duración efectiva no era razonablemente previsible.

• Argumentos del Gobierno

El Gobierno alegó que la resolución de la Sala se había desviado de su jurisprudencia y afirmó que existía un nexo causal entre las penas impuestas y el tiempo transcurrido en prisión, por lo que las sentencias que habían condenado a la demandante señalaban que debía pasar en prisión treinta años, fijando su liberación para el 27 de junio de 2017.

C) Valoración del Tribunal de acuerdo con los principios jurisprudenciales y aplicación de los mismos al caso

Tal como establece el TEDH, el art.5.1 del Convenio contiene una relación exhaustiva de las causas admisibles para la privación de libertad. Efectivamente la letra a) del art. 5.1 CEDH permite privar de libertad en virtud de una sentencia. Pero debe haber a su vez un nexo de causalidad entre la “condena” y la “privación de libertad”. En relación al caso, el Tribunal no alberga dudas respecto a ello, puesto que la demandante fue sentenciada por un Tribunal competente y de acuerdo con el procedimiento establecido.

Alegó el TEDH que la privación de libertad, además de basarse en unas de las excepciones del art. 5.1, ha de ser también “legal”. Lo cual implica que cualquier arresto o detención tenga una justificación legal en el Derecho nacional. Pero también afecta a la “calidad de la ley”, exigiendo que sea compatible con las normas del Estado de Derecho. Así, la calidad de ley implica que, si una ley nacional autoriza la privación de libertad, ésta debe ser suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación para evitar cualquier riesgo de arbitrariedad.

En consecuencia y en relación a la vulneración del art. 7 CEDH, la Gran Sala resolvió que la demandante no pudo haber previsto razonablemente que el método utilizado para aplicar la reducción de condenas sufriría una alteración como consecuencia del cambio jurisprudencial. Por tanto, la aplicación de la nueva jurisprudencia a la demandante retrasó de manera efectiva su puesta en libertad en casi nueve años, concluyendo que a partir del 3 de julio de 2008 la privación de libertad de la demandante no ha sido “legal”, con infracción del art. 5.1 Convenio.

3.3. Fallo TEDH

Por todo lo expuesto, el TEDH;

- 1.-Falló, por 15 votos a favor y 2 en contra, que se había producido infracción del art.7 CEDH.
- 2.-Falló, unánimemente, que a partir del 3 de julio la privación de libertad de la demandante no fue “legal”, por ello se infringió el art. 5.1 CEDH.
- 3.-Falló, por 16 votos a favor y uno en contra, que el Estado demandado debía garantizar que la demandante fuese puesta en libertad en el plazo más breve en virtud del art. 46 CEDH.

4.-Falló, por 10 votos a favor y 6 en contra, que el Estado demandado debía pagar a la demandante, en el plazo de tres meses, la cantidad de 30.000 euros en concepto de daños morales en virtud del art. 41 del Convenio.

5.-Falló, unánimemente, que el Estado demandado tenía la obligación de pagar a la demandante, en el plazo de tres meses, 1.500 euros en concepto de costas y gastos procesales.

6.-Falló, unánimemente, que una vez transcurrido el plazo de tres meses desde esta sentencia, las cantidades indicadas en el apartado 4 y 5 de este fallo, devengarán intereses.

7.-Desestimó, unánimemente, la petición de cantidades superiores que la demandante formuló en concepto de satisfacción equitativa.

3.4 Votos particulares a la STEDH

• Voto particular concurrente del Juez Nicolaou

Concurría con la mayoría respecto a la vulneración del art.7 CEDH, sin embargo aplicó un razonamiento distinto .Efectivamente, la mayoría achacó la vulneración del art.7 a la falta de previsibilidad por parte de la demandante del cambio jurisprudencial.

En contraposición, el Juez Nicolaou entendía que la modificación retroactiva sobre la aplicación de remisiones no vulneraba, en sí mismo, el art.7 .Sin embargo, era incompatible con el art. 5.1 ya que privaba a la recurrente del derecho adquirido a una excarcelación anticipada. Ya que consideraba que las modificaciones del régimen general penitenciario, es decir, las que afectaban a la ejecución de la pena, pueden afectar adversamente a los reclusos pero no tienen por qué vulnerar el art. 7 y 5.1 CEDH.

• Voto particular conjunto parcialmente discrepante de los jueces Villiger, Steiner, Power-Forde, Lemmens y Gritco

La discrepancia de estos jueces radicaba en la decisión de conceder a la recurrente una indemnización pecuniaria por daños sufridos. Alegan que la recurrente ha sido condenada por numerosos delitos graves de terrorismo y que por tanto no consideraban apropiado conceder tal indemnización, pues en su opinión, la declaración de violación y la adopción de la medida del art. 46 CEDH son suficientes para el resarcimiento.

A este argumento se adhirieron los jueces Mahoney y Vehabovic.

• Voto particular conjunto parcialmente discrepante de los jueces Mahoney y Vehabovic

En relación con el art.7 CEDH, los jueces arriba nombrados no compartían el punto de vista de la mayoría, ya que entendían que este caso difería mucho del asunto Kafkaris v. Chipre con el cual se comparaba. Pues en él se distinguía entre el “alcance de la pena” y su “forma de ejecución”. En opinión de los jueces discrepantes, se había ampliado el concepto de pena a la ejecución de la misma .Ya que ambos no creían que la segunda frase del art. 7.1 fuera de aplicación a las medidas relativas a la ejecución de la pena y al método para el cálculo o asignación de los días de remisión.

Respecto a la vulneración del art. 5.1, se adhirieron al razonamiento de la mayoría. Sin embargo, respecto a la aplicación del art. 41 en relación con la vulneración del art. 5.1, el Magistrado Mahoney discrepaba en el punto 3 de la STEDH, donde se ordenaba al Estado Español que pusiera en libertad a la recurrente lo antes posible. A pesar de haber reconocido la vulneración del art. 5.1 por motivo de “calidad defectuosa” de la legislación española aplicable al caso, no lo consideró motivo suficiente.

4. Consecuencias de la STEDH

4.1 Consecuencias jurídicas

Conocida la resolución de la Gran Sala del TEDH el 21 de octubre de 2013, sobre la cual se resolvió la demanda presentada por el Gobierno Español contra la sentencia de la Sala del TEDH de fecha de 10 de julio de 2012, el Gobierno Español en aplicación del art. 46 del Convenio tuvo que acatar lo que en ella se determinó.

Así, mediante el auto nº61/2013, de 22 de octubre de 2013, la Sala de lo Penal de la AN reunida en pleno, resolvió la puesta en libertad de Inés del Rio Prada, dejando sin efecto el Auto de la AN de 6 de junio de 2008 y declarando extinguidas las responsabilidades penales. Respecto a la indemnización reconocida en la STEDH se imputó al pago de las responsabilidades civiles decretadas a favor de las víctimas y del Derecho de subrogación del Estado.

Pero la STEDH no agotaba sus efectos con la excarcelación de la etarra Inés del Rio, sino que además se tuvo que extender a otros condenados que se encontraban en las mismas condiciones que la demandante. Ya que el TEDH consideraba contraria al Convenio Europeo de Derechos humanos la aplicación retroactiva –en perjuicio del reo- de la doctrina parot.

En consecuencia, tras el 22 de octubre de 2013 se produjeron más de sesenta excarcelaciones de presos que se encontraban en situación semejante, como por ejemplo el Auto de la Audiencia Nacional nº62/2013, de 25 de octubre (ARP 2013/1162) decretó la excarcelación de un terrorista cuya liberación se había retrasado en aplicación de la doctrina parot. Así como el auto de la AP de Barcelona de 24 de octubre 2013 (JUR 2013\347638) donde también se acordó la excarcelación de un condenado por robos y violaciones. También, entre otros excarcelados, el auto de la AP de Valencia de fecha de 29 de noviembre de 2013 (JUR 2014\45917) decretó la libertad de un violador múltiple.

Para hacer un aclaratorio sobre la situación, el 12 de noviembre de 2013, la Sala de lo Penal del TS reunida en pleno, acordó que las sentencias condenatorias dictadas con anterioridad al 28 de febrero de 2006 donde se aplique el CP de 1973 por resultar más favorable que el CP 1995, las redenciones de pena que procedan se harán efectivas sobre el límite de cumplimiento máximo de 30 años, en la forma en que se venía haciendo con anterioridad a la STS 197/2006.

Además de las excarcelaciones, se sucedieron múltiples recursos donde antes se aplicaba la doctrina parot para la redención de penas por trabajo y tras la STEDH se tuvo que cambiar el criterio de cómputo para los condenados con anterioridad a la doctrina parot .En consecuencia se tuvo que derogar la doctrina parot en aquellos casos⁵, y aplicar las redenciones de pena por trabajo sobre el límite de 30 años tal y como determinó la STEDH.

Por tanto, podemos ver como la doctrina parot sólo fue derogada en aquellos casos anteriores a la STS 197/2006, y que por tanto, lo que se derogó fue su aplicación retroactiva, pero no la doctrina en sí misma.

⁵STS nº915/2013, de 4 de diciembre (RJ 2013/7716), STS 919/2013, de 4 de diciembre (RJ 2013/7717), STS 922/2014, 2 de diciembre (RJ 2014/23).

4.2 Consecuencias sociales y políticas

Es evidente que la STEDH iba a causar revuelo entre la sociedad, y muestra de ello fueron las multitudes de declaraciones, ya sean de asociaciones de víctimas del terrorismo como de miembros políticos, así como peticiones al Gobierno para que incumpliera la STEDH⁶. Además de numerosas protestas presentadas ante el Consejo de Europa, donde el Secretario del Consejo de Europa, Thorbjørn Jagland, reconoció que manifestó su comprensión por el sufrimiento que ha padecido el pueblo español a causa del terrorismo, pero valora que el Gobierno español garantice la aplicación de la STEDH.

Tampoco fue bien recibida la STEDH por parte del Presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, quien declaró que la resolución le parecía injusta y equivocada. Por ello habían recurrido en su día la Sentencia del TEDH de julio de 2012. Del mismo modo, el Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, manifestó que la STEDH desautoriza al Tribunal Supremo y al Tribunal Constitucional y que era una resolución dolorosa de aplicar, añadiendo que “Derecho y Justicia, no siempre coinciden”. En consecuencia con estas declaraciones, varios miembros del Gobierno, incluido Gallardón, decidieron acudir a una manifestación en contra de la mencionada STEDH organizada por la AVT, pero acudieron en calidad de representantes del PP y no en calidad de representantes del Poder Ejecutivo. Ya que no tendría mucho sentido que el Gobierno se manifestase contra sus actuaciones, las cuales eran de obligado cumplimiento de acuerdo con el art. 46 CEDH. Por ello acudieron a la manifestación como miembros del PP y en apoyo a las víctimas del terrorismo, sin intenciones de manifestarse contra la STEDH. Pues chocaba demasiado que se manifestasen contra la sentencia del TEDH ya que de acuerdo con el art.9 CE debe respetarse la jerarquía normativa en aplicación de las leyes para garantizar la seguridad jurídica, y por tanto el TEDH es el máximo interprete en materia de Derechos Humanos.

Fueron muchas las posiciones en contra del fallo de Estrasburgo, pero conscientes de la obligación del Estado Español de aplicar la STEDH, como declaró el Secretario del PSOE, Oscar López, acatarán la sentencia aunque les repugna las consecuencias que pueda tener en algunos casos, ya que ‘no puede valer lo mismo matar a una persona que a 24’.

Por el contrario, existieron posturas que defendían la STEDH, como por ejemplo el partido PNV declaró entender el dolor de las víctimas pero ‘la vulneración de Derechos humanos no puede combatirse con la misma moneda’.

Más allá de los partidos políticos y asociaciones de víctimas, existieron también posiciones a favor de la STEDH, como el Grupo de estudios de Política criminal -formado por dos centenares de jueces, magistrados, fiscales y catedráticos de derecho penal-, quienes emitieron un comunicado en el que reconocían que la sentencia no les sorprendía, pues ya un importante sector jurídico advirtió de la inconstitucionalidad de la doctrina parot, elaborada de manera oportunista para evitar la salida de la cárcel de condenados por terrorismo. Lamentaban las quejas de ciertas asociaciones de víctimas, políticos y medios de comunicación que atacaban con violencia la STEDH tachándola de injusta. Pues no hay democracia sin sometimiento a la ley, sin estado constitucional de derecho, porque el Estado de Derecho expresa nuestro modelo civilizatorio, en el que el poder, en este caso de castigar, está sometido a las exigencias del derecho y a los derechos humanos. Por ello mostraron su preocupación ante el ‘agotamiento del discurso jurídico penal racionalizador’, entendiendo que “estaba siendo arrinconado por un discurso bélico, de la venganza y del enemigo que reclama la criminalización a ultranza y el

⁶La AVT (asociación víctimas del terrorismo) pidió al Gobierno que no acatara la STEDH al entender que ésta decisión era declarativa y no ejecutiva, apelando además a otros casos donde Estados miembro no cumplieron las sentencias de Estrasburgo por cuestiones de seguridad.

http://www.eldiario.es/politica/AVT-Estrasburgo-quebrado-democracia-derrotada_0_188281462.html

encierro de por vida de los delincuentes. Un discurso que no previene delitos futuros ni ayuda a las víctimas, a las que instala en el dolor permanente. Un discurso de guerra que ha sido asumido de modo dominante por los políticos y medios de prensa”.

También apoyaron la STEDH la asociación de Jueces para la Democracia al entender que “la sentencia es correcta jurídicamente porque la doctrina vulneraba el principio de no retroactividad de las disposiciones penales que puedan ser desfavorables para una persona condenada y suponía una modificación sobrevenida de las reglas del juego con la que se debía cumplir la condena”. Y tal como afirmó Joaquim Bosch -Magistrado y portavoz de Jueces para la Democracia- “desde una óptica jurídica, no se pueden retorcer las normas y los derechos para combatir el terrorismo (...) desde la solidaridad con el sufrimiento de las víctimas y desde el rechazo categórico a la violencia terrorista, debemos esperar también que el Estado de Derecho sea capaz de cumplir sus propias normas, porque en caso contrario nos pondremos al mismo nivel de quienes infringen la ley”.

La STEDH tuvo además repercusión política entre partidos, ya que se llegó a cuestionar la independencia del magistrado español, Luis López Guerra⁷, en la resolución del TEDH, habiéndole acusado de conspiración. Puesto que López Guerra llegó a Estrasburgo en 2008, a propuesta del Ministerio de Justicia durante el Gobierno de Zapatero. Aluden a que el magistrado López Guerra fue número dos del Ministerio de Justicia entre 2004 y 2007, y durante el primer Gobierno socialista de Zapatero, se habían mantenido negociaciones entre el Ejecutivo y ETA donde entre las exigencias de la banda estaba la supresión de la “doctrina Parot”, en las conversaciones de Oslo en 2006. Por ello y dado que anteriormente el magistrado López Guerra había mostrado su discrepancia con la doctrina parot cuando formaba parte de la Sala (pequeña) del TEDH en la resolución de julio de 2012, varias personas consideraron que la presencia del Magistrado en el TEDH había influenciado la decisión de la mayoría en aras de suprimir la doctrina parot.

Sin embargo, frente a estas acusaciones se posicionaron importantes juristas como Tomás S. Vives Antón⁸, quien calificó de inverosímil esta teoría conspiratoria y vergonzoso que la “búsqueda de rédito electoral haya prevalecido en la gran mayoría de nuestros políticos sobre la afirmación del Estado de Derecho”. En esta misma línea se manifestó Francisco Rubio Llorente –ex vicepresidente del TC y expresidente del Consejo de Estado- al considerar “imperdonable que los gobernantes de un Estado miembro del Consejo de Europa lamenten que López Guerra cumpla con su deber de imparcialidad al juzgar asuntos en los que es parte España”. Asimismo, el Catedrático de Derecho constitucional Marc Carrillo, se sintió perplejo por las invectivas contra el magistrado español, sobre todo al provenir de órganos gubernamentales de un Estado que es parte en el Convenio. Pues la independencia judicial implica que el juez ha de seguir el principio de legalidad, ello implica seguir los parámetros que manda la CE, los tratados internacionales y la ley, y no la oportunidad o adhesión al criterio político que resulte más conveniente.

Igualmente Javier Pérez Royo –Catedrático de Derecho Constitucional- defendió la conducta del juez español en el TEDH, declarando que la doctrina parot no era compatible con el Convenio Europeo.

⁷Doctor Luis López Guerra, miembro TEDH desde octubre de 2007, ha sido secretario de Estado de Justicia y diputado del PSOE en la Asamblea de Madrid, vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de 1996 a 2001 y anteriormente, vicepresidente del TC entre 1992 y 1995.

⁸Tomás S. Vives Antón es catedrático emérito de Derecho Penal en la Universidad de Valencia y Vicepresidente emérito del TC.

BIBLIOGRAFIA

- STS 197/2006 28 de febrero 2006
- STEDH de 21 de octubre 2013 Gran Sala, asunto Del Río Prada C. España
(Demanda nº42750/09)
- Auto Audiencia Nacional nº61/2013, de 22 de octubre 2013
- ALCALE SÁNCHEZ, M. < Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho>, Revista Aranzadi Derecho y Proceso Penal nº24 ,2010
- BECCARIA, C. < De los delitos y las penas>, Ediciones Orbis S.A , 1984
- http://www.eldiario.es/politica/AVT-Estrasburgo-quebrado-democracia-derrotada_0_188281462.html
- <http://noticias.terra.com.co/internacional/el-consejo-de-europa-entiende-protestas-contrasentencia-sobre-doctrina-parot,827ab3f00a622410VgnCLD2000000dc6eb0aRCRD.html>
- <http://ultimahora.es/mallorca/noticias/nacional/2013/111087/rajoy-lamenta-injusta-equivocada-sentencia-sobre-doctrina-parot.html>
- <http://www.lavanguardia.com/politica/20131027/54392466233/avt-justicia-madrid-doctrina-parot.html>
- http://politica.elpais.com/politica/2013/10/21/actualidad/1382370667_071385.html
- <http://www.gepc.es/web/contenido/comunicado-del-grupo-de-estudios-de-pol%C3%ADtica-criminal-sobre-la-sentencia-del-tribunal>
- <http://www.gepc.es/web/contenido/comunicado-del-grupo-de-estudios-de-pol%C3%ADtica-criminal-sobre-la-sentencia-del-tribunal>
- <http://www.juecesdemocracia.es/pdf/Losespa%C3%B1olesbienyladoctParotnov13.pdf>
- <http://www.alertadigital.com/2013/10/23/la-ame-pide-juzgar-por-lo-militar-al-juez-lopez-guerra-y-a-los-gobiernos-que-han-renunciado-a-castigar-a-eta/>
- http://elpais.com/elpais/2013/10/25/opinion/1382704772_424058.html
- http://elpais.com/elpais/2013/10/28/opinion/1382987675_556105.html
- <http://www.elperiodico.com/es/noticias/opinion/independencia-del-juez-estrasburgo-2792862>
- http://politica.elpais.com/politica/2013/11/01/actualidad/1383328261_718447.html